

OEA/Ser.L/V/II.170
Doc. 169
7 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 147/18

CASO 12.950

INFORME DE FONDO

RUFINO JORGE ALMEIDA
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2142 celebrada el 7 de diciembre de 2018
170 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 147. Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018.



INFORME No. 147/18
CASO 12.950
FONDO
RUFINO JORGE ALMEIDA
ARGENTINA
7 DE DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. Contexto de la reparación por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura en Argentina y marco normativo relevante	4
	B. Los hechos ocurridos al señor Almeida en la época de la dictadura.....	5
	C. Procedimiento administrativo bajo la Ley 24.043	7
	D. Desarrollos a nivel interno posteriores a la apelación y recurso extraordinario del señor Almeida y la presentación de la petición ante la CIDH	10
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	12
	A. El derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una adecuada motivación y el derecho a la protección judicial en relación los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.....	12
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	18

INFORME No. 147/18
CASO 12.950
FONDO
RUFINO JORGE ALMEIDA
ARGENTINA
7 DE DICIEMBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 3 de julio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Rufino Jorge Almeida, Myriam Carsen y Octavio Carsen (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Rufino Jorge Almeida.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 45/14 el 18 de julio de 2014¹. El 26 de agosto de 2014, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa². Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el Estado, al denegarle al señor Almeida una indemnización de acuerdo a la Ley No. 24.043 por el tiempo que permaneció bajo un régimen de control similar al de la “libertad vigilada” en la época de la dictadura, violó su derecho a la igualdad, con relación a otras personas que, en su misma situación, sí obtuvieron reparación tomando en cuenta dicho régimen de control.

4. El Estado alegó que el señor Almeida no logró probar que se encontraba dentro de los supuestos de la Ley No. 24.043, y por lo tanto la denegación de la indemnización no constituye una violación al derecho a la igualdad. Además, indicó que la ley misma tampoco viola dicho principio.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a contar con una motivación adecuada (artículo 8.1), igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Rufino Jorge Almeida. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. Alegó que Rufino Jorge Almeida y su esposa fueron ilegalmente detenidos el 5 de junio de 1978, por integrantes de las fuerzas de seguridad leales a la dictadura militar establecida en 1976, y que estuvieron detenidos 54 días en el campo de detención “El Banco”, donde fueron torturados. Señaló que al ser liberados por parte de las Fuerzas Armadas, Rufino Almeida fue entregado en custodia a su padre como “garante” de que su hijo cumpliera las condiciones impuestas por los secuestradores, y que permaneció bajo un régimen de control similar al de la libertad vigilada que le obligaba a recibir visitas inesperadas de

¹ CIDH. Informe No. 45/14. Caso 12.950. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida (Argentina). 18 de julio de 2014. Artículos admisibles: 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana.

² La parte peticionaria expresó su voluntad para llegar a una solución amistosa en el asunto desde la etapa de admisibilidad, y reiteró esta solicitud en la etapa de fondo mediante cartas de fecha 18 de julio y 18 de diciembre de 2014; aunque el Estado manifestó en reiteradas oportunidades a lo largo de este procedimiento estar evaluando dicha solicitud, nunca dio respuesta definitiva y por lo tanto no se abrió un proceso de solución amistosa.

personal militar o policial en su domicilio; tolerar insultos y amenazas si se relacionaba con políticos o personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos; reportarse periódicamente a números telefónicos de la policía federal; entregar fotografías; contestar interrogatorios; entre otras situaciones. Agregó que lo anterior se extendió hasta el 30 de abril de 1983 y que dichas medidas no estuvieron justificadas en resolución ejecutiva o judicial.

7. Alegó que en 1995, el señor Almeida demandó al Estado el pago de una indemnización por el tiempo que permaneció detenido y bajo el régimen de libertad vigilada, de acuerdo a la Ley No. 24.043. Sostuvo que en 1996, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior emitió su resolución administrativa No. 2638/96 reconociendo la indemnización por los 54 días de detención, pero negando la indemnización correspondiente a los 4 años 10 meses que indicó haber estado en libertad vigilada.

8. Alegó que en 1996, el señor Almeida planteó un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante "la CNACAF") y que en 1999, esta instancia ratificó la decisión anterior, al considerar que no estaba comprendido en los supuestos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización durante el periodo de libertad vigilada, lo cual requiere una declaratoria de atenuación del arresto efectivo mediante Decreto de la Presidencia de la Nación. Señaló que el señor Almeida "fue detenido ilegalmente, y por lo tanto, ante la ilegalidad de su situación, es absurdo solicitarle una disposición escrita que ordene su libertad vigilada". Indicó que el 7 de julio de 1999, el señor Almeida presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "la CSJN"), el cual fue denegado el 2 de diciembre de 1999.

9. Alegó que, posterior a la resolución de su caso, la CNACAF reconoció reparaciones por "libertad vigilada", aunque dicha medida no hubiera emanado del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "el PEN"), a partir de la sentencia del caso *Robasto* (2003). Sostuvo que a partir de *Robasto*, la Secretaría de Derechos Humanos modificó su criterio de interpretación de los alcances de la Ley No. 24.043, incluyendo como indemnizables los casos de "libertad vigilada" dispuesta por autoridad competente en el marco de una aparente "legalidad". Alegó que en otros casos similares al suyo se ha dictado resolución favorable por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante "el MJDH").

10. Sostuvo que a partir de este cambio, el señor Almeida presentó un recurso de revocatoria al MJDH el 27 de diciembre de 2004, ampliada el 28 de marzo de 2006, para la modificación de la resolución No. 2638/96 a fin de adaptarla a los nuevos criterios que viene aplicando a situaciones idénticas. Alegó que el MJDH dictó la resolución No. 1243/2006 rechazando la solicitud, al considerar que se estaba solicitando la modificación de una sentencia judicial. Finalmente, informó que en 2015, en respuesta a una primera solicitud de parte de ella, el MJDH resolvió reparar a la esposa de Almeida "por los mismos hechos, ocurridos en forma simultánea", mediante resolución No. 1176/2015.

11. En vista de todo lo anterior, alegó que el Estado, a través de su legislación y por intermedio de sus órganos jurisdiccionales, no protege a todas las personas por igual, dado que ante casos iguales adopta criterios diferentes. En particular, alegó que la restricción ilegal a la libertad personal a través de la imposición de un régimen de libertad vigilada de hecho, no fue reparada oportunamente por el Estado. Basó la alegada violación al **derecho a la igualdad** en dos aspectos: (i) que en la legislación el Estado no reconoce expresamente la modalidad de "libertad vigilada" sin orden judicial, a los fines de su reparación; y (ii) en los antecedentes judiciales que sí ordenan reparar situaciones de "libertad vigilada".

12. Alegó que el caso del señor Almeida presenta "una abierta desigualdad ante la ley respecto de otras víctimas de la represión ilegal, no se valoró en ninguna instancia interna la prueba, prescindiéndose de la verdad jurídica limitándose el Estado a hacer un estudio del caso desde una visión en exceso formalista en franca contradicción con las obligaciones contraídas internacionalmente y con [otras] decisiones internas" que han otorgado reparación en circunstancias similares, en atención a la voluntad del Congreso en aprobar dicha ley de reparar en equidad quienes fueron privados de su libertad en la época de la dictadura.

13. Alegó que las normas sobre reparación, en algunos casos, son insuficientes, incompletas, arbitrarias, y por ende, que violan el derecho a la igualdad. Señaló que no se solicita a la CIDH que se expida

sobre la constitucionalidad de las normas del derecho interno argentino, sino que el reclamo versa en torno a su derecho de recibir una justa y correcta reparación, como las demás víctimas del “terrorismo de Estado”.

B. Estado

14. Negó que se hubieran configurado violaciones al **debido proceso** o a la **igualdad ante la ley** en el presente caso, en cuanto “su procedimiento fue llevado adelante con absoluta regularidad y respecto a los mandatos legales tanto de forma como de fondo, todo ello corroborado judicialmente en el marco de un proceso llevado adelante con pleno apego a la ley”, y que las decisiones judiciales que se tomaron en su caso eran debidamente motivadas. En particular, respecto de los alegatos “según los cuales en casos similares el Poder Judicial habría resuelto de manera diferente”, consideró que “en el caso del señor Almeida no existieron elementos probatorios que acrediten la existencia de una libertad vigilada al momento de resolverse su situación administrativa y judicial, ni tampoco existen actualmente”. Precisó en este sentido que en su proceso interno el señor Almeida “nunca logró sobrepasar el umbral de probar haber estado sometido a algún tipo de restricción de su libertad (excepto por aquella por la que fue indemnizado)”.

15. Alegó que el artículo 24 de la Convención Americana “comporta la obligación de consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple, en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios”. Recordó, en este sentido, lo dispuesto por la CIDH anteriormente en el caso *Hanríquez* (referido *infra*).

16. Indicó que el ramo legislativo decidió, al aprobar la Ley 24.043, incluir dentro de sus supuestos la libertad vigilada mediante orden del PEN, y dejar fuera de su alcance situaciones de alegada “libertad vigilada de hecho”; agregó que sería contrario a la separación de poderes consagrado en su orden constitucional “arrogarse [al Poder Ejecutivo] la potestad de extender la voluntad del legislador a supuestos no contemplados en la norma”³. Agregó, en este orden de ideas, que “el peticionario articuló recurso judicial, y la autoridad jurisdiccional competente hizo oportuno mérito de la cuestión, y sobre la base de los principios de la sana crítica judicial, dictó sentencia sobre la cuestión [y rechazó la petición]”. En otras palabras, el Estado sostuvo que, al momento de haber agotado los recursos internos en su caso, no había incurrido en ninguna desigualdad de trato, al haber aplicado objetivamente los criterios establecidos en la ley, la cual no es en sí misma discriminatoria.

17. Respecto de los casos similares citados por la parte peticionaria, el Estado “consider[ó] pertinente poner de relieve que las decisiones judiciales que la peticionaria invoca para tildar de arbitraria la resolución adoptada por la autoridad de aplicación, además de no guardar la plena identidad objetiva con la situación que ella expone, tal como pretende atribuir, a su vez fueron dictadas en fecha posterior a la de la resolución impugnada”. En este sentido, “destac[ó] que la cosa juzgada existente en el caso del señor Almeida no puede ser modificada por un cambio de jurisprudencia posterior; no obstante quedar aclarado que su caso no es asimilable a los otros que cita”.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto de la reparación por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura en Argentina y marco normativo relevante

18. En 1980, un grupo de personas que estuvieron detenidas a disposición del PEN durante el estado de sitio y que no fueron reparadas a nivel interno por prescripción de la acción penal, presentaron una

³ Sostuvo que los arrestos domiciliarios o libertad vigilada mencionados en la Ley 24.043 “refiere[n] a una de las posibles salidas que podían enfrentar los ciudadanos ilegalmente privados de su libertad. La misma consistía en la disposición por parte del Poder Ejecutivo de una medida formal y particular, dispuesta mediante dictado de un decreto que morigeraba la situación de detención, para constreñir al individuo elegido a un esquema de prisión domiciliaria, o el sometimiento a la condición de ‘libertad vigilada’”. Así, “la norma estableció que la situación de libertad vigilada se configuraba mediante el dictado expreso de un decreto del [PEN] que disponía una restricción a la libertad de un individuo [...]”.

denuncia ante la CIDH. Esta petición luego se concretó en la primera solución amistosa del Sistema Interamericano⁴ y se reflejó a nivel interno en el decreto No. 70/91, el cual dispuso la indemnización para las personas que entraban dentro de sus supuestos⁵. La Ley 24.043, aprobada en diciembre de 1991, amplió el espectro de beneficiarios al comprender a quienes hubieran estado a disposición del PEN hasta el 10 de diciembre de 1983 y quienes hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares⁶.

19. Dicha ley, a su vez, se enmarca en la política del Estado de reparar a las víctimas del terrorismo del Estado en la última dictadura cívico-militar. En este sentido, el Estado ha aprobado diversas leyes que prevén la indemnización u otros beneficios a, *inter alia*, los derechohabientes de las víctimas de desaparición forzada (Ley 23.466), a las y los hijos nacidas/os en detención, detenidas/os juntos a sus padres, y/o víctimas de sustitución de identidad (Ley 25.914), a las víctimas de desaparición forzada (Ley 24.411), y una pensión graciable a favor de ex detenidos por razones políticas (Ley 26.913)⁷.

20. En lo relevante para el presente caso, las partes pertinentes de la Ley 24.043 establecen:

ARTICULO 2° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.
- b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

ARTICULO 4° — El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual [...], por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. [...]

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida. [...]

B. Los hechos ocurridos al señor Almeida en la época de la dictadura

21. Rufino Jorge Almeida nació el 4 de mayo de 1956 en la ciudad de La Plata, y es carpintero de profesión⁸. Su esposa es Claudia Graciela Esteves, con quien tiene por lo menos dos hijos⁹. El relato de los hechos en esta sección viene de la declaración del señor Almeida prestada en otra causa penal respecto del presunto homicidio de una persona conocida de su tiempo en detención en 1978, así como del relato de la parte peticionaria en la petición inicial. En este sentido, se ha destacado que la declaración del señor Almeida data de 1987, años antes de la existencia de la Ley 24.043 y la posibilidad de indemnización al respecto.

22. Según su relato, el señor Almeida fue secuestrado, junto con su esposa Claudia Graciela Esteves, por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentinas el 5 de junio de 1978¹⁰. Permaneció 54 días en calidad de detenido-desaparecido en el campo clandestino de detención conocido como El Banco, donde fue torturado¹¹. Al ser liberado de esta detención, alegó que sufrió “una suerte de

⁴ CIDH. Informe No. 1/93. Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771. Argentina. 3 marzo 1993.

⁵ Véase Anexo XX. Decreto No. 70/1991. Anexo a la petición inicial.

⁶ Observaciones del Estado a la petición inicial, pág. 6; véase también Anexo XX. Ley 24.043. Anexo a la petición inicial.

⁷ Escrito de fondo del Estado.

⁸ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

⁹ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

¹⁰ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

¹¹ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

'libertad vigilada' que compartió con su detención [las características] de clandestinidad e ilegalidad", hasta el 30 de abril de 1983¹².

23. Narró que previo a su liberación de El Banco, el señor Almeida tuvo una conversación con quien la parte peticionaria sostuvo era el entonces Coronel Guillermo Minicucci, quien le dijo al señor Almeida "que había una nueva teoría que había que recuperar gente, gente joven, que por eso si los liberaban (a él y a su mujer) tenían que portarse bien, no hacer declaraciones ni meterse con la gente de Derechos Humanos, que no se metieran en política, que si él se llegaba a enterar de ello iban a ser 'boleta' (asesinados)"¹³.

24. Según su relato, el día de su liberación, Daniel Adolfo Almeida, el padre del señor Almeida, "fue citado por otro represor, Julio Héctor Simón, conocido como 'El Turco Julián' [...] puesto que [su hijo y nuera] serían dejados en libertad". Al llegar al lugar el 'Turco Julián' le solicitó al padre que se pusiera una venda sobre los ojos y fue llevado a El Banco, donde el padre presenció un interrogatorio a su hijo¹⁴. El hijo no sabía de la presencia de su padre en este interrogatorio, pues sus ojos también estuvieron vendados, pero posteriormente su padre le informó de estos hechos¹⁵. Agregó que al ser devuelto el padre desde el campo de detención, "el represor le informó que los dejaban en libertad (a su hijo y nuera) bajo su custodia y que por tal motivo tuvo que concurrir al interrogatorio"¹⁶.

25. En este marco, el "régimen de libertad vigilada de hecho", que "no es reconocido por el Estado argentino", habría comenzado el día del cese de su detención¹⁷, cuando el señor Almeida fue introducido en un coche junto a su esposa, y fueron llevados hasta las calles 13 y 32 de la Ciudad de La Plata [...] donde fueron 'liberados' a la "custodia" de su padre por un represor de nombre Samuel Miara, conocido como Cobani¹⁸.

26. La parte peticionaria sostuvo que "a partir de ese momento comienza el control que equipara la situación del denunciante con la de los presos liberados bajo régimen de libertad vigilada, agravado por el estado de indefensión a que se vio sometido por la clandestinidad de la medida"¹⁹. El señor Almeida sostuvo que en varias oportunidades entre 1978 y 1981 llegó a su casa el "Turco Julián" y otro represor, Juan Antonio del Cerro, apodado "Colores" para "controlarlo personalmente"²⁰. El "Turco Julián" y "Colores" eran guardias que el señor Almeida reconoció del campo clandestino El Banco²¹. Según el relato, estas visitas se dieron al principio cada semana, y luego se fueron espaciando²². Se indicó que no había horario para efectuar los controles; luego de que se cortaron las visitas, "se le entregó un teléfono para efectuar llamados para control [...] debiendo preguntar por Julián Gimenez", hasta que en una ocasión se le dijo "que no llamara más porque habían dejado de pasar por allí", pero posteriormente llegó en algunas ocasiones a su casa una persona que dijo llamarse "Juan Carlos", quien preguntó por sus datos personales y de su esposa²³.

27. Finalmente, alegó que en abril de 1983 recibió llamadas de "Colores", quien le dio un número telefónico que resultó ser de la Policía Federal para contactarse para "concretar una cita para llenar unas planillas", la cual nunca se dio²⁴. Narró que este régimen de libertad vigilada cesó el 30 de abril de 1983²⁵.

¹² Petición inicial, pág. 2.

¹³ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial; véase también petición inicial, pág. 3.

¹⁴ Petición inicial, pág. 3; véase también Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

¹⁶ Petición inicial, pág. 4.

¹⁷ Petición inicial, pág. 3.

¹⁸ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial; véase también Petición inicial, pág. 3.

¹⁹ Petición inicial, pág. 4.

²⁰ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial; véase también Petición inicial, pág. 3.

²¹ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

²² Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

²³ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

²⁴ Anexo 1. Declaración de Rufino Almeida, 13 marzo 1987. Anexo a la petición inicial.

²⁵ Petición inicial, pág. 4.

C. Procedimiento administrativo bajo la Ley 24.043

28. En 1995, el señor Almeida presentó una demanda administrativa por los hechos arriba descritos, de acuerdo con Ley No. 24.043. Mediante resolución No. 2638/96 de fecha 3 de octubre de 1996, el Ministerio del Interior reconoció su derecho a la indemnización por 54 días de detención ilegal, correspondiente a 4031.64 pesos argentinos; esto le fue notificado el 8 de octubre de 1996²⁶.

29. El señor Almeida apeló la resolución No. 2638/96, “en cuanto le reconoce como indemnizables solo 54 días a partir del 5 de junio de 1978, y no el período que va desde cuando fue entregado ‘en custodia a su padre’ por el Turco Julián hasta el 30 de abril de 1983, 1795 días, en los que fue mantenido en una suerte de libertad vigilada”²⁷. Consideró que “si bien no estuvo a disposición del [PEN], ni fue juzgado por consejos de guerra militares, permaneció detenido en [...] el Banco”, y posteriormente “careció de libertad ambulatoria plena” por su situación similar a la libertad vigilada, por lo que debe ser reparado en equidad, conforme a la voluntad expresada del PEN en expedir la Ley 24.043²⁸. Alegó expresamente que la denegación de su solicitud de reparación constituye una violación al derecho a la igualdad ante la ley de acuerdo con la Constitución Nacional, la Declaración Americana, la Convención Americana, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “en cuanto constituye una exclusión arbitraria de los alcances de reparación histórica que pretendió alcanzar la Ley” y “res[uelve] en forma arbitraria y restrictiva el otorgamiento del beneficio a una persona que se ha visto privada de libertad plena de hecho durante la vigencia del estado de sitio”²⁹.

30. El 25 de marzo de 1999, la CNACAF ratificó la decisión de primera instancia, en vista de que la Ley 24.043 “tuvo por finalidad reconocer una reparación a aquellas personas que fueron puestas a disposición del [PEN] antes del 10 de diciembre de 1983 o en condición de civiles fueron privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, existiera o no sentencia condenatoria de ese fuero”, considerando que “no es posible por vía de interpretación extender la indemnización tasada establecida en el régimen de dicha ley a supuestos distintos a los establecidos por ella”³⁰. En particular, la CNACAF consideró que la Ley 21.650 “dispuso un régimen de atenuación del arresto efectivo (régimen de libertad vigilada), que se instrumentaba a través de un decreto del Presidente de la Nación [...]”³¹. En vista de lo anterior,

La pretensión del actor consistente en que el lapso de detención se compute hasta el 30 de abril de 1983 porque hasta esa fecha, una vez dispuesta su libertad el 27 de julio de 1978, habría tenido que reportar a “Colores”, Javier y el Turco Julián, debe ser desestimada porque, *cualquier sea la verdad de sus dichos, su situación no es la contemplada por la ley 21650*, a la que, implícitamente, remite la ley 24043, cuando prescribe que la libertad vigilada no debe ser considerada como cese de la medida restrictiva de la libertad y, por ende, autoriza a extender el plazo de detención sujeto a indemnización hasta la obtención de la libertad total³². (cursivas agregadas)

31. Por último, la CNACAF señaló en su resolución que “las personas que estuvieron sometidas al régimen de libertad vigilada prevista por la ley 21650 se encontraron en una situación distinta a la del actor. De tal modo, desde el punto de vista jurídico no advierte el Tribunal que la resolución impugnada concluya

²⁶ Anexo 2. Notificación de indemnización. 8 octubre 1996. Anexo a la petición inicial.

²⁷ Anexo 3. Escrito de apelación a la CNACAF. Anexo a la petición inicial.

²⁸ Anexo 3. Escrito de apelación a la CNACAF. Anexo a la petición inicial. Señalo que “la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, en este expediente, como en otros similares ha dictaminado que: ‘Resulta evidente que la finalidad de la ley 24.043 – surge del propio debate parlamentario (sesiones del 30-10-91 y 21-11-91 de la Cámara de Senadores y de Diputados respectivamente) – fue la reparación histórica para aquellas personas que hayan sufrido detención durante el último gobierno militar (específicamente en el transcurso del estado de sitio impuesto entre el 6 de noviembre d 1974 y el 10 de diciembre de 1983). La voluntad del PEN es ‘... dar una solución de equidad a actuaciones en las cuales la estricta y objetiva aplicación de las normas jurídicas conducen a resultados no equitativos’ (conforme surge de los considerandos del decreto No. 70/91 del [PEN]), lo cual fue manifestado por el Estado Nacional a la [CIDH]”.

²⁹ Anexo 3. Escrito de apelación a la CNACAF. Anexo a la petición inicial.

³⁰ Anexo 4. Resolución de la CNACAF (25 marzo 1999). Anexo a la petición inicial.

³¹ Ídem.

³² Anexo 4. Resolución de la CNACAF (25 marzo 1999). Anexo a la petición inicial.

la garantía [de igualdad ante la ley]”, “sin perjuicio de la valoración que de tales hechos, eventualmente, puedan realizar los poderes políticos del estado en ejercicio de facultades que le son propias”³³.

32. El 22 de abril de 1999, el señor Almeida interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, impugnando la resolución de la CNACAF en un escrito sustancialmente igual al recurso presentado ante la CNACAF³⁴. Agregó que “fue detenido ilegalmente, y por lo tanto, ante la ilegalidad de su situación, es absurdo solicitarle una disposición escrita que ordene su libertad vigilada, en este caso, al igual que en muchos otros, la libertad vigilada se materializaba en una amenaza permanente a la integridad física no solo del detenido, sino de sus familiares directos, ya que esta era una modalidad de funcionamiento determinada dentro de la política de represión ilegal, y no un hecho aislado fruto del accionar de algunos miembros de las Fuerzas Armadas”, y que considera que la resolución de la CNACAF constituye una violación a la igualdad ante la ley, “ya que se está dando un trato diferente a situaciones esencialmente idénticas, haciendo una interpretación restrictiva de la Ley 24.043”³⁵.

33. Respecto de estas alegadas “situaciones esencialmente idénticas”, el señor Almeida señaló dos tipos de casos. Primero, citó la decisión de la Corte Suprema en el caso de Horacio José Noro (1997), quien “una vez dictado el decreto [...] que dejó sin efecto [su] arresto a disposición del [PEN] [...] se encontró en la situación de limitación de su libertad personal” que encuadra dentro de los supuestos del artículo 4 de la ley 24.043, ya que —de acuerdo con su relato y con los archivos del comando del Ejército en la ciudad de Paraná— tenía la obligación “de pedir autorización —al menos, telefónicamente— en ocasión de abandonar esa ciudad, ‘indicando fechas de salida y regreso, lugar al que concurre y vehículo con el que efectúa el viaje’”³⁶. Ante esta situación, la Corte Suprema consideró

Que la finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos —cualquiera que hubiese sido su expresión formal— ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el [PEN] durante el último gobierno de facto. Lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad —y mucho menos su adecuación a las exigencias del art. 5 de la ley 21.650— sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados por la ley 24.043.

[...] Habida cuenta de que el propósito fue satisfacer razones de equidad y justicia, y dado que la ley no contiene definición alguna, corresponde incluir dentro de la figura de “libertad vigilada” tanto los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto y que fueron objeto de un acto administrativo debidamente notificado al interesado, como aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y dependencia [...] sin pleno goce de las garantías —demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad³⁷.

34. El Estado, por su parte, sostuvo que el caso *Noro* no es equiparable con este caso, tanto porque los hechos concretos son diferentes como por la naturaleza de la prueba ofrecida en ese procedimiento. En particular, señaló que en *Noro* “se prescindió de la exigencia de acto administrativo particular, y se tomó en consideración prueba obrante en autos para establecer la veracidad de la restricción a la libertad por fuera de los modos expresamente contemplados en la ley 24.043”. En cambio, en el caso de Almeida, “no sólo no hubo orden formal o expresa de morigeración de condición de detención cristalizada mediante un acto administrativo concreto, sino que tampoco se presentó —en ninguna de las instancias— prueba alguna de que hubiera estado sometido a restricción alguna de su libertad, más allá de sus propios dichos. [...]”³⁸.

³³ Anexo 4. Resolución de la CNACAF (25 marzo 1999). Anexo a la petición inicial.

³⁴ Anexo 5. Escrito de recurso extraordinario (22 abril 1999). Anexo a la petición inicial.

³⁵ Anexo 5. Escrito de recurso extraordinario (22 abril 1999). Anexo a la petición inicial.

³⁶ Anexo 6. CSJN, “NORO, Horacio José c/Ministerio del Interior art. 3 – Ley 24.043” (15 de julio de 1997). Anexo a la petición inicial.

³⁷ Anexo 6. CSJN, “NORO, Horacio José c/Ministerio del Interior art. 3 – Ley 24.043” (15 de julio de 1997); citado en Anexo XX. Escrito de recurso extraordinario (22 abril 1999). Anexo a la petición inicial.

³⁸ Escrito de fondo del Estado.

35. Al respecto, el Estado puso énfasis en la falta de prueba suficiente para acreditar los alegatos del señor Almeida en el proceso judicial. Señaló que “la alegada situación de ‘libertad vigilada informal’ sí pudo haber sido objeto de investigación y determinación en el marco de un proceso judicial instado a tal efecto por el peticionario, al margen del trámite de la ley 24.043, en el que hubiera contado con la posibilidad de proponer con amplitud todo tipo de medidas probatorias”³⁹. En este sentido, alegó “que en el caso no se había logrado probar ante las autoridades competentes —administrativas y judiciales—, que el señor Almeida hubiera padecido efectivamente la ‘libertad vigilada’ que se alegaba, y que la sola declaración testimonial del propio interesado —prestada en otra causa— no era elemento idóneo y suficiente para avalar el pago de la compensación económica buscada, tal como pretendía el peticionario”⁴⁰.

36. En segundo lugar, el señor Almeida citó casos de la CNACAF y de la CSJN de personas que estuvieron detenidas, y posteriormente o escaparon o fueron expulsadas del territorio argentino —aunque no contaban con una orden del PEN al respecto—, y que permanecían exiliados hasta la fecha de la resolución de sus casos respectivos⁴¹. Estos casos acogieron criterios amplios para otorgar la indemnización, considerando que la finalidad de la Ley 24.043 “fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a gozar de su libertad, cualquiera hubiese sido su expresión formal, en razón de actos ilegítimos emanados ya sea de tribunales militares o de quienes ejercían el [PEN] durante el último gobierno de facto”⁴².

37. El Estado, por su parte, puso énfasis en la diferencias fácticas entre el caso *Bufano* y los otros casos de exilio con el caso de Almeida; la precisión del dictamen de la Procuración General de la Nación que cita la Corte en *Bufano* según la cual “cada caso debe ser objeto de un pormenorizado análisis individual, en razón de que no existen dos casos que guarden identidad estricta en sus bases fácticas”; y que los hechos del caso de *Bufano* “se encontraban más que suficientemente acreditadas en esos autos, es la condición de la cual parte el juzgador para hacer extensivos los efectos de la ley 24.043”⁴³.

38. Este recurso extraordinario fue denegado el 8 de junio de 1999, en cuanto no demostró un supuesto de excepción “en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido”⁴⁴. El señor Almeida interpuso un recurso de queja el 7 de julio de 1999, reiterando sustancialmente sus argumentos⁴⁵, lo cual fue declarado inadmisibles el 2 de diciembre de 1999⁴⁶.

³⁹ Escrito de fondo del Estado.

⁴⁰ Escrito de fondo del Estado.

⁴¹ Los casos son *Bufano*, *Arrastia*, y *Quiroga*, citados en Anexo 5. Escrito de recurso extraordinario (22 abril 1999). Anexo a la petición inicial. En el caso “BUFANO, Alfredo” (CNACAF, 1998), el tribunal sostuvo que “la denegatoria de abarcar situaciones como la del recurrente [quien se escapó el día después de su secuestro, logrando así evitar ser asesinado —como le pasó a la compañera con quien fue secuestrado— y llegando finalmente hasta México donde actualmente vive exiliado] en los mismos términos que la de quienes solo pudieron retomar el país luego de cesado el estado de sitio con el solo sustento en un acto formal emanado del [PEN], significaría quebrar la igualdad de trato que las víctimas o sus derechohabientes merecen ante circunstancias semejantes”. Véase Anexo XX. Resolución del caso *Bufano*. Anexo a la petición inicial.

El caso “ARRASTIA MENDOZA, Ana María” (CNACAF, 1997), se trata de una persona obligada a huir del país que a la fecha de la resolución permanecía exiliada, aunque no contó con una orden del PEN al respecto; este caso, a su vez, cita los criterios de *Bufano* y *Noro*. Véase Anexo XX. Resolución del caso *Arrastia Mendoza*. Anexo a la petición inicial.

Finalmente, el caso “QUIROGA, Rosario Evangelina” (CSJN, 2000) se trata de una persona que estuvo detenida 401 días en un centro de detención clandestina de la Armada y luego fue “expuls[ada] del país por la Armada —que le proveyó los pasajes aéreos con destino a Venezuela—”, según se comprobó en los archivos de la Armada y el expediente del caso. Véase Anexo XX. CSJN, “QUIROGA, Rosario Evangelina c/Ministerio del Interior art. 3 – Ley 24.043” (1 junio 2000). Anexo a la petición inicial.

⁴² Anexo 7. Resolución del caso *Arrastia Mendoza*. Anexo a la petición inicial.

⁴³ Escrito de fondo del Estado.

⁴⁴ Anexo 8. Resolución de la CNACAF (8 junio 1999). Anexo a la petición inicial.

⁴⁵ Anexo 9. Escrito de recurso de queja (7 julio 1999). Anexo a la petición inicial.

⁴⁶ Anexo 10. Resolución de la CSJN (2 diciembre 1999). Anexo a la petición inicial.

D. Desarrollos a nivel interno posteriores a la apelación y recurso extraordinario del señor Almeida y la presentación de la petición ante la CIDH

39. Mediante carta de fecha 1 de marzo de 2004, la parte peticionaria remitió el caso de Jorge Enrique Robasto, en la cual se le otorgó reparación por “una situación de libertad vigilada de hecho” que persistió desde que el accionante fue liberado del lugar de detención “El Olimpo” en 1978 hasta el 10 de diciembre de 1983, aplicando así el criterio establecido por la Corte Suprema en el caso *Noro* respecto de la inaplicación formalista de la Ley 21.650 para establecer la existencia de un régimen de libertad vigilada⁴⁷. Sobre esta “libertad vigilada de hecho”, el tribunal consideró:

[El accionante alegó que] Colores me dice que a partir de este momento (fines de 1981) voy a estar contactado en forma oficial con ellos, me da un número de inteligencia del ejército y me dice que llame semanalmente hasta nuevo aviso preguntando por él o Juan Carlos. Cada vez que yo llamaba una voz de mujer decía policía federal y tenía que preguntar si había alguna novedad para Jorge Robasto, esto siguió hasta una semana antes de que asumiera el Dr. Alfonsín en 1993.

En consecuencia, se halla suficientemente acreditado en autos que el recurrente se encontró en la situación limitativa de su libertad personal considerada por el legislador [en la Ley 24.043]⁴⁸.

40. Al respecto, el Estado sostuvo que en *Robasto*, “la Cámara de Apelaciones tuvo por probada la situación de libertad vigilada del actor, sobre la base de su propia declaración testimonial, prestada en el marco de otra causa judicial”, y citó la conclusión del CNACAF que “de aquella resulta la obligación que pesaba sobre él —cuanto menos— de reportarse telefónicamente para conocer su paradero, por lo que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto en el aspecto indicado”⁴⁹. El Estado precisó que el tribunal “consideró como factor determinante [...] la existencia de múltiples declaraciones testimoniales coincidentes sobre la libertad vigilada no declarada como una metodología específica utilizada por los grupos represivos”⁵⁰.

41. Al respecto, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2007, la parte peticionaria manifestó que, en seguimiento a la pauta establecida en *Robasto*, se había otorgado indemnización por un régimen de libertad vigilada de hecho en “otros casos similares al mío entre ellos los correspondientes a la Sra. Brull de Guillén, Gilberto Rengel Ponce (Exp. No. 277068/95) y Juan Agustín Guillén (Exp. No. 377031/95), donde los peticionantes también estuvieron secuestrado, y una vez liberados debieron continuar reportándose por teléfono y recibiendo ‘visitas’ de sus captores hasta el inicio de la democracia”. Continuó:

Es por ello que, al modificarse el criterio de otorgamiento de las indemnizaciones, y a fin de intentar obtener una solución a mi situación en el marco interno, formulé sendas peticiones al [MJDH] el 27 de diciembre de 2004, ampliada el 28 de marzo de 2006; y ante [el Ministerio de Relaciones Exteriores] con fecha 31 de octubre de 2006 cuyas copias se adjuntan. Estas presentaciones no pueden considerarse recursos propiamente dichos, ya que son simples peticiones que el ciudadano puede realizar ante las autoridades, cuya resolución no habilita Recursos Judiciales.

[El MJDH,] si bien no niega la existencia de la facultad de revisión de los propios actos por el Ejecutivo en tanto no afecten derechos adquiridos por los administrados, desvirtúa mi petición y junto con un similar análisis de la Asesoría Jurídica, orienta hacia una interpretación errónea [...] dejando entrever que mi intención es que [se] revise un fallo judicial (que reitero nunca fue consentido por mí y aun no se encuentra firme), cuando lo cierto, es que solicité una modificación de una resolución de la

⁴⁷ Anexo 11. CNACAF, “ROBASTO, Jorge Enrique c/ Ministerio del Interior art. 3 – Ley 24.043” (28 de noviembre de 2003). Anexo a carta de la parte peticionaria de 1 marzo 2004. (estableciendo, de acuerdo con *Noro*, que “por razones de equidad y justicia, corresponde incluir dentro de la figura de la “libertad vigilada”, tanto a los casos que se ajustaron a la reglamentación del gobierno de ipso, como aquellos otros en que la persona fue sujeta a un estado de control y dependencia falto de garantías- o sin pleno goce de las garantías - demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad”.)

⁴⁸ Anexo 11. CNACAF, “ROBASTO, Jorge Enrique c/ Ministerio del Interior art. 3 – Ley 24.043” (28 de noviembre de 2003). Anexo a carta de la parte peticionaria de 1 marzo 2004.

⁴⁹ Escrito de fondo del Estado (citando, en lo último, la sentencia de la CNACAF en *Robasto*).

⁵⁰ Escrito de fondo del Estado.

Administración, para adaptarla a los nuevos criterios que la misma viene aplicando a situaciones idénticas en el marco de la nueva política en materia de Derechos Humanos. Dando fin de ese modo a una controversia que lleva ya diez años de debate. Es así que el [Ministro de Justicia] dicta la Resolución 1243/2006 cuya copia también se adjunta donde rechaza mi petición.

[Por su parte, Cancillería indicó que su petición es propia de la jurisdicción interna, es decir, del MJDH.]

42. Sobre este procedimiento, el Estado indicó que Almeida presentó en sede administrativa un recurso de revocatoria en contra de la resolución inicial, No. 2638 de 1996, lo cual fue rechazado por el MJDH mediante resoluciones No. 1243 del 14 de agosto de 2006 y No. 1431 del 25 de septiembre de 2006⁵¹. Asimismo, señaló que a partir de *Robasto*, “las sucesivas sentencias han ido pasando a un plano secundario las exigencias formales —sobre todo de prueba— dispuestas por la ley 24.043 para su otorgamiento, para correr el foco hacia la existencia debidamente acreditada de una afectación al derecho a la libertad personal por causa del Estado. A diferencia de [estos casos], en el caso del señor Almeida no existieron elementos probatorios que acrediten la existencia de una libertad vigilada al momento de resolverse su situación administrativa y judicial, ni tampoco existen actualmente. [...] Por último, cabe destacar que la cosa juzgada existente en el caso del señor Almeida no puede ser modificada por un cambio de jurisprudencia posterior; no obstante quedar aclarado que su caso no es asimilable a los otros que cita”⁵².

43. Finalmente, mediante carta recibida por la CIDH el 29 de diciembre de 2015, el señor Almeida informó que “ante una nueva presentación por vía administrativa de mi esposa Claudia Graciela Esteves, reclamando se le completara la indemnización por los días de limitación de sus libertades mediante la vigilancia y controles, fueron admitidas sus reclamaciones. Tal decisión (expte. MJIDH 0034439/14 Resolución 1176 [MJDH]) fue tomada respecto de los mismos hechos, sufridos juntos (por mi esposa y por mí) y por lo tanto en idénticas e inseparables condiciones y tiempos. Siendo las pruebas tomadas como fundamento nuestras propias declaraciones ante sedes judiciales argentinas, especialmente las realizadas con anterioridad a cualquier voluntad y legislación reparatoria establecida por el Estado Argentino”.

44. En dicha decisión, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estableció

Que mediante [resolución del 18 de enero de 1999] le fueron reconocidos a la Da. Claudia Graciela Esteves [bajo la Ley 24.043] 57 días indemnizables, correspondientes al período de detención comprendido entre el 1 de junio y el 27 de julio de 1978.

Que en octubre de 2014, la nombrada solicitó nuevamente el otorgamiento del beneficio de la Ley No. 24.043, esta vez por la privación de la libertad que refirió haber sufrido durante el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1978 y el 4 de abril de 1983.

[...] [L]uego del análisis de la documentación obrante en el expediente, [se] concluyó que la peticionaria había sometida a un régimen de libertad vigilada durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1978 y el 1 de abril de 1983, y que por tanto correspondía concederle el beneficio solicitado por dicho período. [No se consideró comprobado la existencia de tal régimen del 2 a 4 de abril de 1983]⁵³.

45. En vista de lo anterior, se le otorgó a Claudia Graciela Esteves la suma de \$ 1.019.914,11 pesos argentinos, correspondientes a 1,709 días indemnizables⁵⁴.

⁵¹ Escrito de fondo del Estado, 19 de junio de 2017.

⁵² Escrito de fondo del Estado, 19 de junio de 2017.

⁵³ Anexo 12. MJDH, Resolución respecto de Claudia Graciela Esteves (22 de mayo de 2015). Anexo a la carta de la parte peticionaria de fecha 1 de abril de 2016.

⁵⁴ Ídem.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. El derecho a la igualdad ante la ley⁵⁵, el derecho a una adecuada motivación⁵⁶ y el derecho a la protección judicial⁵⁷ en relación los artículos 1.1⁵⁸ y 2⁵⁹ de la Convención Americana

46. De los hechos establecidos y los alegatos de las partes, la Comisión entiende que el presente caso plantea al menos tres problemas jurídicos autónomos relativos al derecho de igualdad ante la ley, dos de los cuales deben ser analizados también a la luz del derecho a la protección judicial y al derecho a contar con decisiones motivadas adecuadamente. De esta manera, la CIDH efectuará un análisis conjunto de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a contar con decisiones motivadas adecuadamente; ii) Análisis de si la Ley 24.043 y su aplicación al señor Almeida, fue en sí misma violatoria del derecho a la igualdad ante la ley; iii) Análisis de si el señor Almeida contó con un recurso efectivo con las debidas garantías frente a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley en el marco del primer proceso administrativo y los recursos judiciales; y iv) Análisis de si el señor Almeida contó con un recurso efectivo con las debidas garantías frente a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley en el marco de sus reclamos con posterioridad al caso *Robasto*.

1. Consideraciones generales sobre los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a contar con decisiones motivadas adecuadamente

47. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁶⁰.

48. El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: "(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados"⁶¹. El presente caso, se enmarca dentro de la primera concepción, conforme a la cual no todo

⁵⁵ El artículo 24 establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

⁵⁶ El artículo 8.1 establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁵⁷ El artículo 25.1 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁵⁸ El artículo 1.1 establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁵⁹ El artículo 2 establece: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

⁶⁰ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109.

⁶¹ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267.

tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. En ese sentido, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"⁶², situación que deberá evaluarse caso por caso y con mayor o menos intensidad según los derechos o intereses involucrados, o según si se trata de un grupo históricamente sometido a discriminación o exclusión.

49. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁶³.

50. Además, la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (citas omitidas)⁶⁴.

51. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales (citas omitidas)⁶⁵.

52. Por último, con relación al derecho a contar con decisiones adecuadamente motivadas, la Corte Interamericana ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron

⁶² Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrs. 55 y 56. En párr. 56 haciendo referencia a Eur. Ct. H.R., Case "Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (Merits), Judgment of 23rd July 1968, pág. 34.

⁶³ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 108.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 109.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 110.

los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁶.

2. Análisis de si la Ley 24.043 y su aplicación al señor Almeida fue en sí misma violatoria del derecho a la igualdad ante la ley

53. En el caso *Hanríquez* respecto de Argentina (2000), la Comisión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la Ley 24.043, indicando que “no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización para las personas comprendidas en la misma del cual queden excluidas las personas que no lo están”, pues la reparación por la violación de una obligación internacional del Estado, como por ejemplo una restricción a la libertad personal, no es de facultativo sino de imperativo cumplimiento⁶⁷. En este sentido, la CIDH consideró que “la ley 24.043 sólo regula un procedimiento especial que se aplicará en la determinación: a) de que existe el derecho a indemnización en cabeza de una persona, b) del monto de la misma, c) de la forma de pago”⁶⁸, a cambio de la cual las personas que optan por esta vía “ced[en] ciertos derechos, entre ellos, el derecho a iniciar o proseguir un juicio por daños y perjuicios, derecho que de otra manera conservarían”⁶⁹.

54. La CIDH observó en el referido caso que la Ley 24.043 no pretende abarcar todos los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el marco de la última dictadura cívico-militar en el país y, por lo tanto, la exclusión de ciertos tipos de casos de los supuestos de la ley no resulta *per se* violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, siempre y cuando dicha exclusión responda a una justificación objetiva y razonable, y resulte proporcional a los fines perseguidos⁷⁰. Esto, tomando en cuenta la existencia continua de la acción civil como vía alternativa para recibir indemnización⁷¹.

55. La Comisión observa que el Estado indicó que “con claridad meridiana se observa que la situación planteada por el Sr. Almeida, al igual que la propuesta [en *Hanríquez*], escapa al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la aplicación de la ley que se cuestiona, caracterizado por un sistema *numerus clausus* de hipótesis”⁷². En ese sentido, el primer problema jurídico que pareciera plantearse respecto de la ley, es si el hecho de excluir situaciones *de facto* de libertad vigilada de la posibilidad de recibir una indemnización bajo dicho marco normativo, es violatoria del principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no aportó una explicación sobre el carácter objetivo y razonable de la exclusión.

56. Asimismo, la Comisión observa que si bien en el presente caso existe un debate subyacente al anterior y es si efectivamente el señor Almeida acreditó haber estado en dicha situación *de facto* de libertad vigilada, ese debate fue presentado por el Estado en el trámite interamericano y no fue parte de la discusión central en el procedimiento iniciado por la presunta víctima bajo la Ley 24.043 y sus respectivos recursos. En efecto, como se desprende de los hechos probados, en el marco de dicho procedimiento, el rechazo se

⁶⁶ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 117.

⁶⁷ CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párrs. 47-48.

⁶⁸ CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 48.

⁶⁹ CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 49.

⁷⁰ El caso concreto se trataba de la exclusión de los hermanos Hanríquez del alcance de la Ley 24.043. Los hermanos estuvieron detenidos durante la época de la dictadura mediante orden judicial y fueron procesados por “tenencia de material subversivo”, de acuerdo con la Ley 20.840, derogada en 1985 por la ley de Defensa de la Democracia. *Hanríquez*, párr. 15. Ante este caso individual, la CIDH consideró que “la justificación brindada por el Estado para establecer la distinción, a saber, que la detención a la orden del PEN está *prima facie* viciada mientras que la detención a la orden de jueces federales no lo está, es objetiva y razonable teniendo en cuenta que el efecto de la ley es el de otorgar a las personas en ella incluidas el derecho a seguir un procedimiento especial de arreglo en materia de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos. Asimismo, considera que existe proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”. *Hanríquez*, párr. 53.

⁷¹ CIDH. Informe No. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 48.

⁷² Escrito de fondo del Estado.

fundamentó “porque, *cualquier sea la verdad de sus dichos, su situación no es la contemplada por la ley 21650*, a la que, implícitamente, remite la ley 24043”. De esta manera, a diferencia de lo que indica el Estado, la decisión desfavorable al señor Almeida no se basó en una supuesta falta de prueba para acreditar la libertad vigilada *de facto*, sino en que el supuesto invocado por la presunta víctima estaba excluido del ámbito de aplicación de la norma.

57. De esta manera, el razonamiento ofrecido por el Estado ante la CIDH para justificar la exclusión, no es consistente con la razón que la fundamentó en el ámbito interno y, por lo tanto, no es conducente para formular su defensa en el proceso internacional bajo el derecho a la igualdad ante la ley. En este sentido, habiendo ocurrido la exclusión no por falta de prueba, sino porque la interpretación aplicada a la presunta víctima determinó que la libertad vigilada *de facto* no estaba contemplada en la norma, el análisis que le corresponde efectuar a la CIDH es si dicha exclusión estuvo justificada de manera objetiva y razonable. Como se indicó anteriormente, el Estado no aportó tal justificación; asimismo, la CIDH considera que la ausencia de razonabilidad de la exclusión a la luz de los fines perseguidos por la legislación respectiva se desprende del cambio posterior de criterio que dio lugar, como se verá más adelante, a que otras personas en situación igual a la alegada por el señor Almeida —como por ejemplo su esposa— sí accedieran a la reparación.

58. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado no aportó una explicación que permita concluir que la exclusión que operó en el caso concreto del Almeida fue objetiva y razonable. En consecuencia, la CIDH considera que la misma resulta violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

59. Finalmente, la CIDH destaca que este análisis, se enmarca en un contexto de un reconocimiento tanto de autoridades ejecutivas como judiciales en Argentina de la deficiencia de la redacción de la Ley 24.043 para proteger adecuadamente el derecho a la indemnización a las personas que deben ser tratadas en igualdad de condiciones con las personas que claramente están comprendidas dentro de los supuestos de la ley, y una voluntad en este sentido de asegurar “la igualdad de trato que las víctimas o sus derechohabientes merecen ante circunstancias semejantes”⁷³. Esto sucedió en el caso *Bufano*, respecto de situaciones de exilio político, en *Robasto*, respecto de la “libertad vigilada de hecho”, y en el mismo caso del señor Almeida, en cuanto se le reconoció la indemnización para su situación de detención clandestina a pesar de que el texto de la ley requiere una orden del PEN o de un tribunal militar. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado también es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana respecto de la exclusión de la libertad vigilada *de facto* dentro del alcance de la Ley 24.043, situación que, en términos generales fue corregida con posterioridad mediante la referida interpretación judicial.

3. Análisis de si el señor Almeida contó con un recurso efectivo con las debidas garantías frente a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley en el marco del primer proceso administrativo y los recursos judiciales

60. La Comisión observa que en sus recursos tanto de apelación como extraordinario, Rufino Jorge Almeida planteó una violación al derecho a la igualdad ante la ley. Los hechos probados demuestran que en el recurso extraordinario se refirió a situaciones, en su opinión asimilables, en las cuales la Corte Suprema interpretó de manera no taxativa los supuestos de la Ley 24.043, flexibilizando los criterios para su aplicación. En particular, el señor Almeida se refirió al caso *Noro*, en el cual se amplió la noción de libertad vigilada susceptible de reparación bajo dicha norma. Además, el señor Almeida se refirió a otros casos de exilio en los cuales también se flexibilizaron los criterios de la ley.

61. A pesar de que el señor Almeida presentó a la Comisión un argumento sobre un derecho fundamental como lo es el de igualdad ante la ley, del derecho a la protección judicial se desprende la obligación de la autoridad judicial de tomar en serio dicho argumento y pronunciarse sobre el fondo del

⁷³ Anexo 5. Resolución del caso *Bufano*. Anexo a la petición inicial.

mismo. Esto, en la medida en que, como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resulta razonable entender al menos *prima facie* que la existencia de respuestas judiciales diversas a situaciones asimilables, plantea un posible caso de violación al derecho a la igualdad ante la ley y, por lo tanto, el mismo ameritaba un pronunciamiento de fondo con la debida fundamentación sobre si efectivamente existió una diferencia de trato y, de ser el caso, si la misma estuvo justificada.⁷⁴ La Comisión no deja de notar que el caso *Noro* en particular plantea similitudes con los hechos alegados por el señor Almeida; por lo tanto, sin entrar a decidir sobre el debate probatorio en cuanto a la existencia o no de una situación de *de facto* de libertad vigilada en el presente caso, la CIDH sí considera que la presunta víctima tenía el derecho a que su alegato sobre igualdad fuera debidamente atendido por las autoridades judiciales internas.

62. La CIDH recuerda que el Estado argentino basa su defensa en las diferencias fácticas entre los casos invocados por la presunta víctima y su situación particular. Sin embargo, la CIDH reitera en la misma línea de lo analizado en la sección anterior, que esta fue la fundamentación confeccionada por el Estado ante la Comisión, pero no fue la razón por la cual los recursos interpuestos por el señor Almeida fueron rechazados. En ese sentido, nuevamente, la cuestión probatoria sobre si la libertad vigilada de la presunta víctima se encuentra o no acreditada, no es lo relevante para el análisis del caso, como sí lo es la evaluación de si la respuesta judicial brindada fue consistente con el derecho a la protección judicial, leído conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a contar con decisiones motivadas adecuadamente.

63. Como se desprende de la escueta decisión de la Corte Suprema, ello no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, leído conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículos 24 y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas establecido en el artículo 8.1, todo en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. Análisis de si el señor Almeida contó con un recurso efectivo con las debidas garantías frente a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley en el marco de sus reclamos con posterioridad al caso *Robasto*

64. La Comisión recuerda que el cambio de criterio que se generó con el caso *Robasto* consistió en el reconocimiento de que no era necesario demostrar cumplimiento con los supuestos de la Ley 21.650 para probar una situación de libertad vigilada de hecho; que, en el particular caso del señor Robasto, “la obligación que pesaba sobre él —cuanto menos— de reportarse telefónicamente para conocer su paradero” constituía una situación limitativa de su libertad personal reparable bajo la Ley 24.043; y que en la época de la dictadura existía una práctica o contexto de “la libertad vigilada no declarada como una metodología específica utilizada por los grupos represivos”.

65. En este sentido, la parte peticionaria alegó que el otorgamiento de la reparación en otros casos de “libertad vigilada de hecho”, pero no en el caso del señor Almeida, evidencia una abierta desigualdad de trato. Este alegato fue presentado a las autoridades internas, mediante reclamos subsiguientes al cambio de criterio, por parte del señor Almeida. En respuesta, sus reclamos fueron rechazados con base en una consideración de índole procesal conforme a la cual en el caso del señor Almeida existe una situación de cosa juzgada que impide nuevas revisiones del fondo de su caso.

66. La Comisión considera que la necesidad de un recurso efectivo en este punto era fundamental, no solamente por tratarse de un argumento sobre el derecho a la igualdad ante la ley, sino que la diferencia de trato causada por los distintos criterios en el tiempo en cuanto a la libertad vigilada *de facto*, se relacionó con una materia de gran importancia como lo es la reparaciones por violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

⁷⁴ TEDH. Caso *Beian v. Rumania* (No. 30658/05), Sentencia de 6 de diciembre de 2007, párr. 33, 34-40.

67. En ese sentido, la situación presentada ante los tribunales internos fue la siguiente: el señor Almeida alegó haber sufrido una situación de “libertad vigilada de hecho” en la época de la dictadura; a partir del caso *Robasto* en 2004, las autoridades competentes clarificaron que situaciones que parecen *prima facie* similares a la alegada por el señor Almeida—i.e., que implicaron una vigilancia mediante llamadas telefónicas o visitas presenciales de represores, sin orden ejecutiva o judicial—son susceptibles a la indemnización mediante el procedimiento de la Ley 24.043; y de acuerdo con el mismo Estado, luego de la decisión en *Robasto*, “las sucesivas sentencias han ido pasando a un plano secundario las exigencias formales —sobre todo de prueba— dispuestas por la ley 24.043 para su otorgamiento, para correr el foco hacia la existencia debidamente acreditada de una afectación al derecho a la libertad personal por causa del Estado”. De acuerdo con el argumento del Estado ante la CIDH, el principal vicio que presentaría el caso del señor Almeida es la falta de prueba adecuada para acreditar la situación que alega; no obstante, el mismo Estado reconoció que se entiende que de haber presentado su reclamo después de la decisión de *Robasto* en 2004, el señor Almeida pudo haber sido receptor de la indemnización dado que “las exigencias formales” de prueba “han ido pasando a un plano secundario” después de esta fecha.

68. Sin entrar a pronunciarse sobre dichas cuestiones de prueba y si la alegada situación *de facto* de Rufino Jorge Almeida efectivamente tuvo lugar, la Comisión observa que el conflicto al que estaban expuestas las instancias internas tras el cambio de criterio y las nuevas solicitudes de la presunta víctima, se relaciona con la tensión entre el principio de seguridad jurídica,⁷⁵ en particular en lo que respecta decisiones finales de instancias jurisdiccionales; y el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos. La CIDH considera que cuando estas dos entran en conflicto, como por ejemplo cuando el recurso efectivo se crea o confirma posteriormente a la denegatoria a un derecho tan esencial como a la reparación, debe proveerse un mecanismo idóneo y eficaz que pondere debidamente los elementos relevantes de dicha tensión.

69. Dentro de dicha ponderación, debe tomarse en especial consideración el carácter fundamental de la materia de que se trata. En este caso, la Comisión considera que la reparación para violaciones de derechos humanos cometidas en un contexto como el de la dictadura en Argentina, que podrían ser similares o análogos a otros casos que sí han sido reparadas, no puede dependerse únicamente del momento en el tiempo en que se presenta la solicitud. Por el contrario, en dicha ponderación deben considerarse posibles modulaciones de los efectos en el tiempo de las sentencias, de forma que se valore que cambios de criterio tal como el de *Robasto*, puedan tener efectos retroactivos, para no resultar en la aplicación desigual de la ley en temas de gran importancia como ocurre con las reparaciones por violaciones de derechos humanos.

70. En suma, la Comisión considera que, a la luz de la obligación preexistente del Estado de reparar adecuadamente ilícitos internacionales cometidos por o atribuibles al Estado, y la claridad que dio el cambio de criterio de *Robasto* respecto de la idoneidad del procedimiento de la Ley 24.043 para reconocer la indemnización para situaciones de libertad vigilada de hecho, el señor Almeida tenía el derecho, a la luz del artículo 25.1 de la Convención, leído conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley y a contar con motivación suficiente, establecidos en los artículos 24 y 8.1 del mismo instrumento, a presentar nuevamente su reclamo por indemnización y a que el mismo fuera resuelto en el fondo, efectuando la ponderación ya mencionada. Como se desprende de las respuestas recibidas por el señor Almeida tras sus reclamos con posterioridad al caso *Robasto*, resulta evidente que ello no ocurrió en el presente caso.

71. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, leído conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículos 24 y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas establecido en el artículo 8.1, todo en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁷⁵ TEDH. Caso Pérez Arias v. España (No. 32978/03). Sentencia de 28 de junio de 2007, párr. 27 (reconociendo que “la extensión del principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte de decisiones posteriores implicaría la revisión de todas las sentencias firmes anteriores que fueran contradictorias con las más recientes, una conducta que sería contraria al principio de seguridad jurídica” (traducción libre)).

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

72. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a contar con una motivación adecuada (artículo 8.1), igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Rufino Jorge Almeida.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,

1. Ofrecer al señor Rufino Jorge Almeida un mecanismo idóneo, efectivo y expedito, a fin de que se reconsidere su solicitud de indemnización, tomando en consideración los argumentos por él planteados sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, tanto en el marco del primer proceso administrativo y los posteriores recursos judiciales; como en el marco de sus posteriores solicitudes tras el precedente del caso *Robasto*. En dicha reconsideración, el Estado argentino está obligado a observar sus obligaciones internacionales en materia de igualdad ante la ley, no siendo oponible en abstracto la situación de cosa juzgada y permitiéndosele a la víctima presentar toda la información necesaria para acreditar su reclamo bajo la Ley 24.043.
2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, tomando en cuenta tanto el daño material como inmaterial por la denegación de justicia de que fue víctima el señor Rufino Jorge Almeida en el contexto de sus reclamos a la luz del derecho a la igualdad ante la ley.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo